



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Obra Social del Poder Judicial de la Nación

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ²⁶ de junio de 2024.

Resolución OS N° 361 /2024

VISTO:

El expediente blanco N° 3431 y las resoluciones N° 1420/06 y 316/22 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 1420/06 se establecieron los alcances de la cobertura al 100% que esta Obra Social brinda a la persona embarazada y la recién nacida hasta el primer año de vida.

Que habiendo transcurrido 18 años desde la entrada en vigencia de dicha resolución, y ante la sanción de nueva normativa a nivel nacional en la materia, este Directorio considera ineludible y oportuno actualizar los alcances de las prestaciones contenidas en el Plan Materno Infantil, así como el modo de acceder a ellas.

Que, en tal sentido, deviene necesario actualizar el Plan Materno Infantil de la OSPJN, otorgando nuevos beneficios que se inician desde el momento de la certificación del embarazo y extenderlos hasta los tres años de vida del infante, esto último en función de la normativa nacional vigente.

Que, así, la Ley N° 25.929 y su Decreto Reglamentario 2035/2015 sobre Parto Humanizado, establecen que las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente determinadas prestaciones relacionadas con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el posparto, incorporándose las mismas al Programa

Médico Obligatorio (PMO). Asimismo, la referida Ley regula los derechos de los padres y de la persona recién nacida.

Que, por su parte, la Ley N° 27.611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el embarazo y la primera infancia establece la necesidad de fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, con el fin de reducir la mortalidad, la malnutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral.

Que la dicha Ley dispone en su artículo 20 que se deberá implementar la provisión gratuita de insumos fundamentales para las mujeres y otras personas gestantes durante el embarazo y para los niños y las niñas hasta los tres (3) años, incluyéndose dentro de dicha cobertura: (a) medicamentos esenciales; (b) vacunas; y (c) leche.

Que su decreto reglamentario 515/2021 establece en el artículo 16 del Anexo I que “El subsector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes N° 23.660 y 23.661, las Entidades de Medicina Prepaga (Ley N° 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley N° 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las Obras Sociales Universitarias (Ley N° 24.741) y todos aquellos y todas aquellas agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados y afiliadas, independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones de salud obligatorias y a brindar a sus afiliados y afiliadas o beneficiarios y beneficiarias todas las prestaciones alcanzadas por el “Modelo de Atención y Cuidado Integral” que fije la Autoridad de Aplicación, las cuales quedarán incluidas en el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO) con una cobertura del CIEN POR CIENTO (100 %), sin perjuicio de los porcentajes de cobertura que establezca la Autoridad de Aplicación en los términos de los artículos 20 y 23 de la ley que se reglamenta u otra regulación dictada oportunamente por la Autoridad de Aplicación.”



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Obra Social del Poder Judicial de la Nación

Que respecto a las vacunas, esta resolución dispone que se cubrirán todas las incluidas en el Calendario Nacional de Vacunación con el CIENTO POR CIENTO (100%) a cargo de la Obra Social.

Que respecto de la cobertura en materia de leche, el ANEXO del Decreto Reglamentario 515/2021, ha previsto en su art. 20 inc. c) que toda leche y/o de otras fórmulas alimentarias requeridas por niños o niñas que no acceden a la lactancia por razones justificadas y cuenten con prescripción del médico/a tendrán una cobertura del CIENTO POR CIENTO (100 %).

Que, conforme lo previsto por el art. 1° inc. b) de la Resolución del Ministerio de Salud 409/2022, la adquisición y provisión de fórmulas alimentarias y leches medicamentosas destinadas a la población objetivo (niñas y niños de 0 a 3 años) se realizará a través de obras sociales, empresas de medicinas prepagas y todo agente del seguro de salud, cualquiera sea su figura jurídica, para dicha población objetivo bajo su cobertura. /

Que conforme al art 2° de la Resolución 409/2022, la cobertura para la primera infancia incluye fórmulas alimentarias y/o leches medicamentosas, mediando obligatoriamente la previa prescripción médica sustentada en la historia clínica correspondiente.

Que conforme el mismo artículo, para las fórmulas alimentarias será suficiente la previa prescripción de médico/a especialista en clínica médica, medicina general, medicina de familia y/o pediatría, mientras que para las leches medicamentosas, será necesaria la previa prescripción del médico/a especialista en pediatría, o especialista infantil en alergia, inmunología, nutrición, y/o gastroenterología.

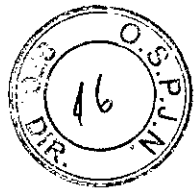
Que conforme al art 3°, de la Resolución 409/2022 se entenderán por:

(a) Fórmulas alimentarias: aquellas definidas en el capítulo XVII del Código Alimentario Argentino –aprobado por Ley N° 18.284 (B. O.: 28/07/69), concordantes y modificatorias al mismo- como “Fórmulas para lactantes”, ello es, las necesarias para alcanzar los requerimientos nutricionales que no se cubran con el consumo de alimentos convencionales, teniendo en cuenta tales requerimientos y conforme la correspondiente prescripción médica – de acuerdo a ANEXO A, en lo pertinente, y ANEXO B del ARTÍCULO 5° de la mencionada Resolución-. Resultan entonces dichas fórmulas alimentarias los sucedáneos de la leche materna tendientes a satisfacer las necesidades nutricionales de los lactantes, durante los primeros doce (12) meses de vida.

(b) Leches medicamentosas: aquellas destinadas para alimentación especial de lactantes que presenten patologías asociada a limitación, deficiencia o alteración en la ingesta, digestión, absorción, metabolismo o para excretar determinados nutrientes de la leche materna o los alimentos que le correspondan; o bien, por presentar necesidades nutricionales especiales derivadas de un trastorno, enfermedad o afección cuyo manejo nutricional no pueda efectuarse únicamente modificando la dieta convencional, en los términos del ANEXO A, en lo pertinente, y ANEXO B del ARTÍCULO 5° de la mencionada Resolución.

Que la Resolución N° 2165/21 de la Superintendencia de Servicios de Salud establece, en consonancia con el art 16 de la referida Ley, que los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga deben brindar “Cobertura del 100% de la atención integral del embarazo, parto y del recién nacido hasta los tres (3) años de edad, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27.611. Cobertura del 100% en medicamentos inherentes al estado de embarazo, parto y puerperio para la madre y del 40 % para medicamentos ambulatorios no relacionados de modo directo con el embarazo y posterior nacimiento del niño. Cobertura del 100% en medicamentos para el niño hasta los tres (3) años de vida.”

Asimismo, en dicha resolución se prevé la obligación de cobertura de un control mensual en embarazos hasta la semana 35, quincenal de la 35 a la 38 y semanal desde la 38 hasta el parto. En embarazos de riesgo, se deberán



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Obra Social del Poder Judicial de la Nación

contemplar controles sin restricciones, con la cobertura de los estudios que cada patología requiera. La atención del recién nacido hasta cumplir tres (3) años de edad debe tener una cobertura al 100% tanto en internación como en ambulatorio. Toda esta atención debe quedar exceptuada del pago de todo tipo de coseguros. Se cubrirán consultas de seguimiento y control, inmunizaciones del período, cobertura del 100% de la medicación requerida para los tres (3) primeros años de vida, siempre que ésta figure en el listado de medicamentos esenciales.

Que si bien el alcance de la resolución de la mencionada Superintendencia se circunscribe a las Obras Sociales nacionales, resulta una pauta a tener en consideración al momento de determinar los alcances de las prestaciones que esta Obra Social del Poder Judicial de la Nación cubre, especialmente luego de la entrada en vigencia de la ley 27.611.

Que, por su parte, la Ley N° 26.279 que establece el Régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido, establece que será obligatoria la realización perinatólogica de las prestaciones incluidas en ella con cobertura al 100% (FEI ampliado): fenilcetonuria, hipotiroidismo neonatal, fibrosis quística, galactosemia, hiperplasia suprarrenal congénita, deficiencia de biotinasa, retinopatía del prematuro, chagas y sífilis. Se dará cobertura a las prestaciones contempladas en la ley 25.415, Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.

Que el Estatuto de la Obra Social, en su artículo 4º, dispone como objetivo de la OSPJN implementar procedimientos con "...inmediación, sencillez y celeridad en la respuesta a los requerimientos de los afiliados..."

Que conforme el artículo 23 inciso 12 es facultad de este Directorio "reglamentar la autorización de las prestaciones médico-asistenciales y otras,

estableciendo niveles y/o identificando aquellas que por su complejidad o costo requerirán expresa autorización de la Subdirección Médica y/o Administrador General. A tal fin, se instrumentarán mecanismos ágiles y sencillos que aseguren una respuesta inmediata y completa al afiliado.”

Que en la actualidad, para recibir el beneficio de la cobertura al 100% toda persona afiliada gestante que vive en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires debe acercarse a la sede de la Farmacia Social..

Que en el interior del país la gestante debe esperar que la Farmacia Social remita a la farmacia de la zona la medicación solicitada a fin de percibirla con la cobertura correspondiente.

Que mediante la resolución 316/2022 se aprobaron los procedimientos de validación de afiliación activa y por webservice que permiten el control necesario por parte de los prestadores registrados.

Que gracias a los avances en materia de modernización de los procesos de esta Obra Social, hoy nos encontramos en condiciones de eliminar también los bonos destinados para el Plan Materno Infantil, habiendo desarrollado la herramienta necesaria para contar con la base de datos actualizada correspondiente.

Que en consecuencia, resulta actualmente posible autorizar que las gestantes retiren los medicamentos incluidos en el PMI a través de las farmacias adheridas a la Red.

Que la Vicepresidenta del Directorio, Dra. Cora Borensztejn, no firma la presente por estar en uso de licencia.

POR ELLO,

Conforme las facultades otorgadas mediante las Acordadas 1/22 y 28/22 de la CSJN,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Obra Social del Poder Judicial de la Nación

EL DIRECTORIO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN,

RESUELVE:

Art. 1°: Aprobar y poner en vigencia el Plan Materno Infantil (PMI) que se detalla en el anexo 1.

Art. 2°: Las personas afiliadas gestantes que ya estén recibiendo los beneficios del Plan Materno Infantil, comenzarán a gozar de los beneficios de la actualización del Plan.

Art. 3°: Eliminar el uso de Bonos de Consulta, Pedidos de Practicas y Receta de de Medicamentos amarillos y celestes para PMI, autorizándose la utilización de los Bonos de este tipo emitidos con anterioridad por esta Obra Social, a la fecha de emisión de la presente Resolución.

Art. 4°: Autorizar al retiro de los medicamentos y Fórmulas Alimentarias alcanzadas por la presente resolución en la Farmacia Social y en las farmacias de la red.

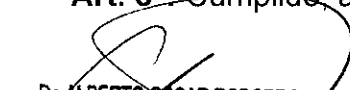
Art. 5°: Quedan exceptuadas del presente régimen las leches medicamentosas. Éstas se entregarán únicamente a través de la Farmacia Social de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, previa autorización de la auditoria médica y conforme el mecanismo establecido para la jurisdicción del/la afiliado/a. La prescripción médica y tipo de leche a administrar (Fórmulas Alimentarias o Leches Medicamentosas) estará únicamente dirigida a personas con

diagnósticos o condiciones que surgen del ANEXO A, y con tope de las cantidades que surgen del ANEXO B de la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación 409/2022 y sus modificaciones

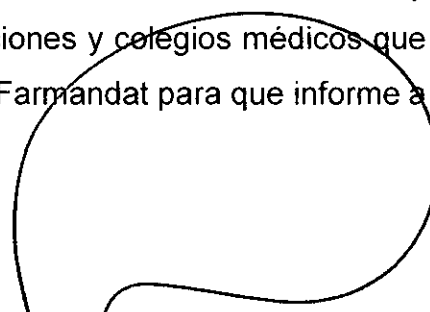
Art. 6°: Dejase sin efecto la Resolución N° 1420/06.

Art. 7°: Regístrese, notifíquese a todas las áreas de la Obra Social así como a todas las representaciones del país, póngase en conocimiento de los señores afiliados mediante su publicación en los canales de difusión de la Obra Social y notifíquese a los prestadores particulares, instituciones y colegios médicos que correspondan, como así también a la mandataria Farmandat para que informe a las farmacias adheridas

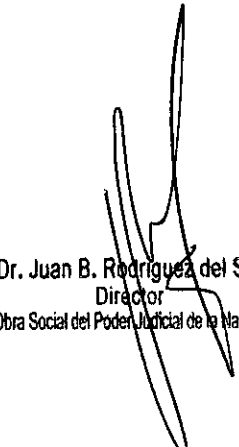
Art. 8°: Cumplido, archívese.



Dr. ALBERTO OSCAR RODGERS
DIRECTOR GENERAL
OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION
OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION



Dr. MARIANO ALTHABE
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION



Dr. Juan B. Rodríguez del Sel
Director
Obra Social del Poder Judicial de la Nación



Abg. Maia Volcovinsky
Directora
Obra Social del Poder Judicial de la Nación



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Obra Social del Poder Judicial de la Nación

ANEXO N° 1

PLAN MATERNO-INFANTIL

Este programa comprende a las mujeres y otras personas gestantes, y a los niños y las niñas hasta los tres (3) años de edad.

Comprende:

A) Cobertura del 100%, en prestador de convenio, de la atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido hasta el primer mes luego del nacimiento, y de los niños y niñas hasta los tres (3) años de edad, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27.611.

B) Cobertura, en Farmacia Social o de la red, para la madre, del 100% en medicamentos inherentes al estado de embarazo, parto y puerperio, y del 70 % para medicamentos ambulatorios no relacionados de modo directo con el embarazo y posterior nacimiento del niño.

C) Cobertura del 100% en medicamentos para los niños y las niñas hasta los tres (3) años de vida.

Atención del embarazo, parto y puerperio

a) Embarazo y parto: Consultas, estudios de diagnóstico relacionados con el embarazo y el parto (estudios de laboratorio, ecografías obstétricas,

monitoreos fetales, etc.), cursos de profilaxis para parto; internación para el parto o la cesárea; medicamentos con cobertura al 100%.

En embarazos normales se realizará un control mensual hasta la semana 35, quincenal de la 35 a la 38 y semanal desde la 38 hasta el parto.

En embarazos de riesgo, se deberán contemplar controles sin restricciones, con la cobertura de los estudios que cada patología requiera.

En casos de requerir estudios de alta complejidad no contempladas en el PMO, se requerirá evaluación previa por Auditoría Médica.

Atención del recién nacido y de los niños y niñas hasta los tres (3) años de vida

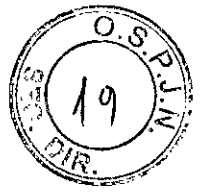
La atención del recién nacido y de los niños y niñas hasta cumplir tres (3) años de edad debe tener una cobertura al 100% tanto en internación como en ambulatorio. Toda esta atención debe quedar exceptuada del pago de todo tipo de coseguros.

Se cubrirán consultas de seguimiento y control, inmunizaciones del período, cobertura del 100% de la medicación requerida en relación a cualquier patología acaecida durante los tres (3) primeros años de vida, siempre que ésta figure en el listado de medicamentos esenciales.

Será obligatoria la realización perinatólogica de las prestaciones incluidas en la Ley N° 26.279 con cobertura al 100% (FEI ampliado): fenilcetonuria, hipotiroidismo neonatal, fibrosis quística, galactosemia, hiperplasia suprarrenal congénita, deficiencia de biotinasa, retinopatía del prematuro, chagas y sífilis.

Deberán cubrirse las consultas de seguimiento y control; inmunizaciones del período; cobertura del 100% de medicación los tres primeros años de vida; internaciones clínicas y quirúrgicas que fueran necesarias durante el período.

A fin de estimular la lactancia materna, sólo se cubrirán las leches maternizadas con expresa indicación de médico/a especialista en Clínica



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Obra Social del Poder Judicial de la Nación

Médica, Medicina General, Medicina de Familia y/o Pediatría, de acuerdo a topes establecidos en el Anexo B de la resolución del Ministerio de Salud 409/2022 o sus modificatorias.

Se dará cobertura de leches medicamentosas, previa evaluación por Auditoría Médica, según Ley 27.305 y Resolución 409/2022 y sus anexos. Será necesaria la previa prescripción del médico/a especialista en pediatría, alergia, inmunología, nutrición y/o gastroenterología, y resumen de historia clínica.

Que conforme al art 4° de la Resolución 409/2022, se priorizará el tipo de leche a garantizar según lo establecido por el MINISTERIO DE SALUD, según las siguientes recomendaciones:

a) Fórmula alimentaria "de inicio" para lactantes de hasta seis (6) meses de edad cumplidos, y "de continuación" para lactantes de hasta doce (12) meses de edad cumplidos; en ambos casos para lactantes que no acceden a la lactancia, o que la misma no alcance para cubrir los requerimientos nutricionales, y no presenten patologías asociadas.

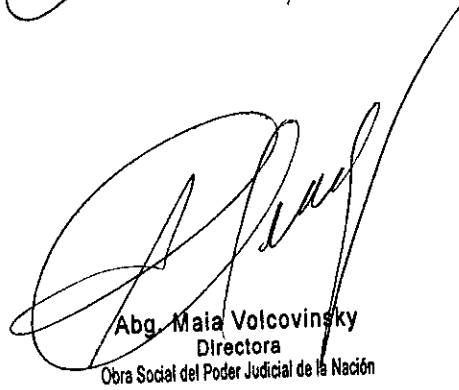
b) Leches medicamentosas: para lactantes a partir del nacimiento que no deben ser alimentados con leche humana ni fórmulas alimentarias por presentar patologías asociadas.

Que conforme al art 5° de la Resolución 409/2022, la prescripción médica y tipo de leche a administrar (Fórmulas Alimentarias o Leches Medicamentosas) estará únicamente dirigida a personas con diagnósticos o condiciones que surgen del ANEXO A, con el tope de las cantidades que surgen del ANEXO B los cuales forman parte de la mencionada Resolución, o de sus modificatorias.


Se dará cobertura a las prestaciones contempladas en la ley 25.415 y su Decreto Reglamentario 1093/2011, Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia.



Dr. ALBERTO OSCAR RODGER
DIRECTOR
OBRA SOCIAL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



Abg. Maia Volcovinsky
Directora
Obra Social del Poder Judicial de la Nación



Dr. Juan B. Rodríguez del Sel
Director
Obra Social del Poder Judicial de la Nación



Dr. MARIANO ALTHABE
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
OBRA SOCIAL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo de Resolución

Número: ACTO-2022-15529338-APN-DNACV#MS

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 17 de Febrero de 2022

Referencia: EX-2022-15421866- -APN-DD#MS s. PROYECTO RESOLUCIÓN MINISTERIAL – “Leche y alimentos saludables - Plan 1000 días (LECHE – PLAN 1000 DIAS)” - ANEXO A

ANEXO A

Categoría	Población objetivo bajo cobertura		Tipo de fórmula
	Diagnóstico/ Condición médica	Indicación	
Medicamentosa	Alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV).	Hasta los DOCE (12) meses de edad, requiriéndose prescripción médica que constate prueba de desafío positiva o su exención basada en la presencia de fallo de crecimiento, anemia ferropénica, hipoalbuminemia, shock anafiláctico o	Fórmula hidrolizada. Fórmula extensamente hidrolizada. Fórmula elemental de aminoácidos con indicaciones precisas (de

		<p>edema laríngeo (síntomas graves). Dicha cobertura podrá extenderse por períodos de 6 meses mediante prescripción médica que lo justifique, en base a falta de desarrollo de tolerancia y prueba de desafío, cuyo informe deberá ser presentado junto la prescripción médica.</p>	<p>Gastroenterólogo y Alergista pediátricos).</p>
	<p>Insuficiencia Intestinal/Fallo Intestinal</p>	<p>El diagnóstico de la situación clínica puede ser dinámico, requiriendo fórmulas especiales según la condición del paciente. Excluyendo lactosa, la elección de la fórmula se realizará mediante signos y síntomas clínicos de malabsorción y evaluación de crecimiento – Hasta los 24 meses).</p>	<p>Fórmula Polimérica Infantil Sin Lactosa. Fórmula Extensamente Hidrolizada. Fórmula Elemental a base de aminoácidos.</p>
	<p>Defecto congénito de la absorción de galactosa/glucosa</p>	<p>Para cubrir los requerimientos nutricionales según edad y sexo.</p>	<p>Fórmula libre de galactosa y glucosa.</p>
	<p>Alteraciones en el metabolismo de la Galactosa (Déficit de galactokinasa, de galactosa 1-P-uridin</p>	<p>Hasta los VEINTICUATRO (24) meses de edad, en cantidades adecuadas al aporte</p>	<p>Fórmulas a base de proteínas de soja o libres de galactosa.</p>



	transferasa o de UDP galactosa 4 epimerasa)	nutricional integral. Luego de los VEINTICUATRO (24) meses, cantidades complementarias a la alimentación regular, para alcanzar el aporte de calcio adecuado de acuerdo a requerimientos nutricionales según edad y sexo.	
	Fenilcetonuria; Hiperfenilalaninemias.	La cobertura corresponderá a las cantidades necesarias para cubrir las necesidades nutricionales que no se alcanzan modificando la dieta convencional.	Sustituto proteico exento de fenilalanina, enriquecida en tirosina.
	Jarabe de arce	La cobertura corresponderá a las cantidades necesarias para cubrir las necesidades nutricionales que no se alcanzan modificando la dieta convencional.	Sustituto proteico exento de isoleucina, leucina y valina.
	Acidemias propiónica y metilmalónica	La cobertura corresponderá a las cantidades necesarias para cubrir las necesidades nutricionales que no se alcanzan modificando la dieta convencional.	Sustituto proteico exento de metionina, treonina, valina y exenta o pobres en isoleucina.

	Acidemia isovalérica	La cobertura corresponderá a las cantidades necesarias para cubrir las necesidades nutricionales que no se alcanzan modificando la dieta convencional.	Sustituto proteico exento de leucina.
	Aciduria glutárica	La cobertura corresponderá a las cantidades necesarias para cubrir las necesidades nutricionales que no se alcanzan modificando la dieta convencional.	Sustituto proteico exento de lisina y pobre en triptófano.
	Tirosinemia	La cobertura corresponderá a las cantidades necesarias para cubrir las necesidades nutricionales que no se alcanzan modificando la dieta convencional.	Sustituto proteico exento de tirosina y fenilalanina.
	Homocistinuria	La cobertura corresponderá a las cantidades necesarias para cubrir las necesidades nutricionales que no se alcanzan modificando la dieta convencional.	Sustituto proteico exento de metionina (algunas enriquecidas en L-cistina).
	Hiperlisinemia	La cobertura corresponderá a las	Sustituto proteico exento en lisina.

		cantidades necesarias para cubrir las necesidades nutricionales que no se alcanzan modificando la dieta convencional.	
	Deficiencia de sulfito oxidasa	La cobertura corresponderá a las cantidades necesarias para cubrir las necesidades nutricionales que no se alcanzan modificando la dieta convencional.	Exento en metionina y cistina.
	Trastornos del ciclo de la urea	La cobertura corresponderá a las cantidades necesarias para cubrir las necesidades nutricionales que no se alcanzan modificando la dieta convencional.	Sustituto proteico compuesto por aminoácidos esenciales.
	Quilotórax	Requiere en forma transitoria fórmula con reducción de triglicéridos de cadena larga y predominio de triglicéridos de cadena media. Diagnóstico bioquímico y radiológico. Reevaluación evolutiva, en un periodo de 30 a 180 días.	Fórmula con reducción de triglicéridos de cadena larga y predominio de triglicéridos de cadena media.

	Trastornos de la beta oxidación de los ácidos grasos de cadena larga y muy larga	La cobertura corresponderá a las cantidades necesarias para cubrir las necesidades nutricionales que no se alcanzan modificando la dieta convencional.	Fórmulas con alto contenido en triglicéridos de cadena media.
	Epilepsia Refractaria – Deficiencia de GLUT-1	Luego de indicación terapéutica, se elegirá la opción de fórmula adecuada a edad y condición clínica. Prueba terapéutica inicial de 6 meses, con evaluación periódica, pudiendo alcanzar periodo de 24 a 36 meses.	Fórmula polimérica o con hidrolizado proteico, con relación cetogénica 3:1/4:1.
Fórmula para lactante	Población de niños/as menores de 6 por razones justificadas médicamente no deban o no puedan ser alimentados/das con leche humana.	HASTA los SEIS (6) meses de edad, requiriéndose prescripción médica. Para lactantes que por razones justificadas médicamente no deban o no puedan ser alimentados/das con leche humana.	Fórmula de inicio.

Dr. MARIANO ALTHABE
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
OBRA SOCIAL PODER JUDICIAL DE LA NACION



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo de Resolución

Número: ACTO-2022-15531722-APN-DNACV#MS

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 17 de Febrero de 2022

Referencia: EX-2022-15421866- -APN-DD#MS s. PROYECTO RESOLUCIÓN MINISTERIAL – “Leche y alimentos saludables - Plan 1000 días (LECHE – PLAN 1000 DIAS)” - ANEXO B

ANEXO B

Edad	Tipo de leche	Cantidad máxima de POLVO en g/mes	Cantidad máxima en latas (800g) en POLVO/mes	Cantidad máxima de líquida en ml/día	Cantidad máxima LIQUIDA en ml/mes	Cantidad máxima LIQUIDA en bricks (200ml)/mes
0-2	Fórmula de inicio/Medicamentosa	3330 g	5	787 ml (5)	23600 ml	118
3-5	Fórmula de inicio/Medicamentosa	4230 g	6	1003 ml (5)	30090 ml	150
0-6	Fórmula de inicio promedio	3810g	6	910 ml	27300 ml	137
6-8	Medicamentosa	2850 g	4	641 ml (2)	19230 ml	-

9-11	Medicamentosa	2040 g	3	459 ml (2)	13770 ml	-
6-12	Medicamentosa promedio	2460	4	550	16500	-
12-23	Medicamentosa	2010	5 (400g) // 4 (500g) *4	-	-	-
24-36	Medicamentosa	3150	8 (400g) // 7 (500g) *4	-	-	-
	Medicamentosa	3120	8 (400g) // 7 (500g) *4	-	-	-

*2 Se utilizó como composición para el cálculo el promedio de kcal de fórmulas medicamentosas cada 100 ml. Promedio 76 kcal/100 ml.

*3 Se utilizó como composición para el cálculo el promedio de kcal de fórmulas medicamentosas cada 100 g.

*4 La presentación de las leches medicamentosas es en latas de 400 g y 500 g.

*5 Código Alimentario Argentino, Capítulo XVII. Disponible en:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/anmat_cca_capitulo_xvii_dieteticosactualiz_2021-07.pdf. Prom 65 kcal/100ml. Reconstituc al 14%. 59 kcal= 127 g

Dr. MARIANO ALTHABE
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
OBRA SOCIAL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.02.17 14:08:23 -03:00

Ramiro Aguilar
Asesor Legal
Dirección Nacional de Abordaje por Curso de Vida
Ministerio de Salud


Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.02.17 14:08:22 -03:00

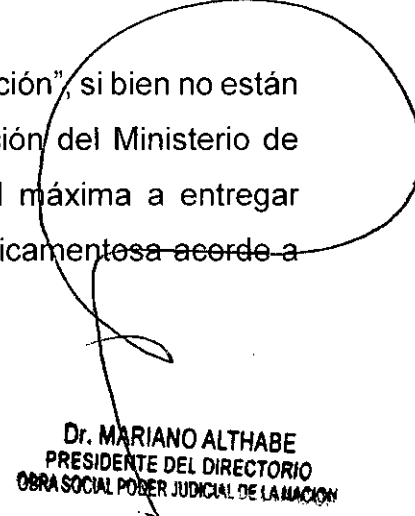


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Obra Social del Poder Judicial de la Nación

En relación a las Fórmulas Alimentarias “de continuación”, si bien no están explícitamente consignadas en el Anexo B de la Resolución del Ministerio de Salud 409/2022, se homologan, en cuanto a la cantidad máxima a entregar (topes), con la cantidad máxima a entregar de Leche Medicamentosa acorde a la edad del lactante entre los 6 y 12 meses de edad.


Dr. ALBERTO OSCAR RODGERS
DIRECTOR
OBRA SOCIAL PODER JUDICIAL DE LA NACION


Dr. MARIANO ALTHABE
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
OBRA SOCIAL PODER JUDICIAL DE LA NACION

1991-1992

1991-1992